



RESOLUCION No. EJ24-47

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 63-001-33-33-007-2023-00194-00.

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del mencionado acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades". La anterior

decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, la señora **PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ** se inscribió a la Convocatoria 27 adelantada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Tal como se establece del contenido de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*: sin embargo, la aspirante no superó ese examen que corresponde a la fase I del precitado concurso de méritos.

Con base en lo anterior, la aspirante presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones Nos. CJR22-0351 de fecha 1° de septiembre de 2022, a través de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica del concurso de méritos, la CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 que confirmó la decisión inicial y la CJR23-0061 del 08 de febrero 2023, mediante la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la conformación de funcionarios de la Rama Judicial. Con lo anterior, pretende que se declare la nulidad parcial de dichos actos administrativos, y se le permita continuar en el proceso de selección para la provisión de cargos de la Rama Judicial.

Al proceso, le correspondió el radicado No. 63-001-33-33-007-2023-00194-00, que tramita el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, despacho que profirió el Auto del 5 de febrero de 2024, pronunciándose sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la señora **PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ**, ordenando lo siguiente en la parte resolutive:

“PRIMERO. DECRETAR la siguiente medida cautelar:

ORDENAR a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Carrera Judicial, que proceda de forma inmediata a la inscripción de la demandante Pamela Quintero Álvarez en el “IX Curso de Formación Judicial” a fin de que provisionalmente, adelante esta etapa del concurso de méritos para el cargo al cual se presentó de Juez Promiscuo Municipal, aclarando que el hecho de realizar el mentado curso de formación, no implica que, de llegar a demostrarse la legalidad de los actos acusados y objeto de suspensión, tales actuaciones previas le generen un derecho adquirido, pues la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Para el cumplimiento de esta orden judicial, adelántense los trámites administrativos pertinentes para este cometido.

SEGUNDO: Adviértase a la demandante que deberá nivelarse de forma inmediata con el desarrollo del curso de formación, por cuanto éste se encuentra en ejecución. (...)”

El precitado juzgado fundamentó su decisión en el contenido de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 229, 230, 231, 232, 233 y 235.

Igualmente, ese Despacho citó jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado¹, en la que se determinó que:

“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada desconoce el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida; es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»”.

Así mismo, citó otro precedente del Consejo de Estado² que clasificó los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

“i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal en cuanto debe tratarse de procesos declarativos o en los que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativo y debe existir solicitud de parte debidamente sustentada, salvo los eventos donde sea procedente la declaratoria de oficio.

ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material correspondientes a que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que ésta debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A del 16 de noviembre de 2023. Radicación: 11001 03 25 000 2022 00391 00 (3977-2022) Magistrado ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B del 22 de noviembre de 2023. Radicación: 11001 03 25 000 2021 00368 00 (1844-2021) Magistrado ponente: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR.

iii) Requisitos de procedencia específicos: Estos difieren si se trata de decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o no:

- *Si se trata de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cuando se trate de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá verificarse que exista una violación de las normas superiores tras la confrontación del acto demandado con éstas o con las pruebas aportadas en la solicitud y que estén probados al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.*
- *Si se trata de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:*

(a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;

(b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados;

(c) que el actor haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y

(d) que, de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Además, indicó que: “ (...) lo solicitado tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por cuanto el curso de formación judicial comprende la fase III de la convocatoria, y ésta se encuentra en desarrollo; no obstante lo anterior, aunque el no decreto de la medida cautelar no haría nugatorios los efectos de la sentencia, lo cierto es que permitir a la demandante continuar con las siguientes etapas del concurso, protegería el objeto del proceso mientras se surte el trámite hasta llegar a sentencia. (...)”

A su vez, en lo atinente al juicio de ponderación de intereses, consideró que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que la continuidad del demandante en el curso no implicaría erogación alguna y salvaguardaría las finanzas públicas. En cambio, al negar la solicitud y en el evento de que la sentencia resulte favorable a las pretensiones de la demanda, implicaría trámites y costos adicionales.

Corolario de lo anterior, consideró que, en el evento de no otorgarse la medida cautelar, podría causarse un perjuicio irremediable a la demandante, en vista de que el concurso de méritos se encuentra en una etapa con carácter eliminatorio y que en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, dicha etapa eliminatoria ya habría concluido, siendo materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” acata de forma inmediata la orden judicial proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, dispuesta en el numeral primero del Auto del 5 de febrero del 2024, de manera que habilitará el formulario electrónico de inscripción y dará apertura a la plataforma LMS para la participación efectiva en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la señora **PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, mediante Auto del 5 de febrero del 2024, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 63-001-33-33-007-2023-00194-00, y en consecuencia, dispone:

SEGUNDO. – Habilitar el formulario electrónico de inscripción y dar apertura a la plataforma LMS para la consecuente participación efectiva en el IX Curso de Formación Judicial Inicial a la señora **PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.417.283.

PARÁGRAFO: La aspirante deberá nivelarse de forma inmediata con el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de conformidad con lo ordenado en la providencia que se acata.

TERCERO. – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la decisión definitiva y en firme, que se tome dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 63-001-33-33-007-2023-00194-00.

CUARTO. - Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por ser de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – **NOTIFICAR** esta decisión y publicarla en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 8 de febrero de 2024


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCA
Revisó: ECRC